



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 287

Bogotá, D. C., viernes 13 de junio de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento Pesquero
y Acuicola, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2003

Doctor

ALIRIO VILLAMIZAR AFANADOR

Presidente

Comisión Quinta

Honorable Cámara de Representantes

En su Despacho

Señor Presidente:

En aras de que sea sometida a consideración de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes y, en cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron, con todo respeto, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley, antes aludido, en los siguientes términos:

En atención a la difícil coyuntura que en materia fiscal afronta el país y a la necesidad de atender de forma más eficiente las necesidades del subsector pesquero y acuícola, al interior del cual se tiene un panorama, en materia de recursos, precario que exige la toma de acciones que propugnen por la búsqueda de apoyos que otorguen la atención debida.

Es de recibo una iniciativa parlamentaria que tiene el objetivo de complementar los recursos existentes con otras fuentes, las cuales provienen de quienes ejercen la actividad pesquera y acuícola en el país, sector al que será revertido el producido de dicho esfuerzo.

El fondo parafiscal propuesto, permite obtener los recursos adecuados a un subsector dedicado a una actividad que de no ser protegida puede agotar la oferta de unos recursos finitos e invaluable, no solo para la economía sino también para la seguridad alimentaria.

No pasa desapercibido que en Colombia la actividad pesquera y acuícola aprovecha los recursos de sus dos litorales marítimos, de numerosas cuencas lacustres y fluviales, así como de un creciente cultivo de diferentes especies de peces en todas las regiones. Así mismo, que las zonas de mayor consumo de productos pesqueros y acuícolas son las poblaciones ribereñas de aguas continentales, costeras, zonas de vocación acuícola y, las principales ciudades.

La iniciativa en estudio avanza en la búsqueda de recursos que mejoren las condiciones de un subsector que adolece de la falta de inversión que

permita su desarrollo y competitividad, más aún, ofrece la posibilidad de que el Estado intervenga en la actividad, de manera eficaz, para hacerla sostenible.

La constitucionalidad de la iniciativa

Respecto del trámite de este proyecto relativo a tributos, es pertinente traer a colación lo expresado por la honorable Corte Constitucional sobre el particular en sentencia C-303/99 M. P. José Gregorio Hernández Galindo:

“Cuando de tributos se trata (...) el trámite de aprobación del proyecto de ley que los consagre debe comenzar por la Cámara de Representantes, y la exigencia del artículo 154 de la Constitución no se refiere al título dado a la iniciativa por sus autores (...) sino al contenido de las normas que lo componen, las cuales, cuando son de naturaleza tributaria, no pueden iniciar las etapas de su aprobación en el Senado de la República”.

Tal pronunciamiento es ratificado por la sentencia C- 708 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, mediante la cual se decide sobre las objeciones al Proyecto de ley 54 de 1999 Senado, 144 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan otras normas sobre su recaudo y administración.*

Revisado el procedimiento tenido en cuenta en el trámite de la iniciativa en estudio, se observa que esta inició su estudio en la Cámara de Representantes conforme a lo establecido por el inciso final del artículo 154 de la Constitución Política.

Según lo señalado por la Ley 3ª de 1992, se encargó a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes dar primer debate a la iniciativa. Ello, en consideración a lo consagrado por el artículo 2º de la norma en cita que le abroga a esta el conocimiento del régimen agropecuario, de los recursos ictiológicos y asuntos del mar.

Como quiera que el tema en estudio, claramente, refiere su contenido a la especialidad que se predica del régimen agropecuario y de los recursos ictiológicos, los cuales, desde la entrada en vigencia la Ley 3ª de 1992 y la Ley 5ª de 1992, han sido del conocimiento de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, escenario natural por donde han trasegado más de once leyes de la República de idéntica estirpe, huelga concluir que esta es la competente para conocer sobre su estudio.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En aras de hacer más efectiva la iniciativa y así obtener una mayor eficacia y eficiencia se ajusta la totalidad del articulado a las especiales características del subsector y a lo establecido por la Constitución Política y la normatividad que rige la materia.

Con todo, presentamos a consideración la siguiente:

Proposición

Se solicita a la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 215 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento Pesquero y Acuícola*, con las modificaciones propuestas.

Presentada por:

Edgar Eulises Torres Murillo, Ponente Coordinador.

Sandra A. Velásquez Salcedo, Co-Ponente.

**TEXTO PARA SER CONSIDERADO EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 2003 CAMARA**

por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento Pesquero y Acuícola.

PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se establece la Cuota para el Fomento Pesquero y Acuícola y, se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo*. La presente ley tiene como objeto establecer la Cuota para el Fomento Pesquero y Acuícola, así como las definiciones de las bases para su recaudo, su retención, administración y destinación, con el propósito de garantizar el desarrollo sostenible del Subsector Pesquero y Acuícola.

Artículo 2°. *Definición del Subsector Pesquero y Acuícola*. Entiéndase por Subsector Pesquero y Acuícola aquel componente del sector agropecuario del país, constituido por personas naturales y jurídicas dedicadas al aprovechamiento racional, procesamiento, producción y comercialización de los recursos pesqueros y acuícolas.

Artículo 3°. *Cuota de Fomento Pesquero y Acuícola*. Créase la Cuota de Fomento Pesquero y Acuícola, como contribución parafiscal, la cual estará constituida por:

El punto ocho por ciento (0.8%) del precio de venta de cada kilogramo, cuando se trate de pesca y acuicultura y, por unidad según especie, cuando se trate de peces ornamentales o de alevinos, que sean comercializados con destino al mercado nacional.

Parágrafo 1°. La Cuota de Fomento Pesquero y Acuícola creada mediante la presente ley es una contribución parafiscal sometida, en lo atinente a su funcionamiento, a los principios y normas que regulan la materia.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley lo concerniente al porcentaje que deberá ser cancelado, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo, por la actividad pesquera, la acuicultura y la comercialización de peces ornamentales o de alevinos.

Parágrafo 3°. Exceptúase del pago de la Cuota de Fomento Pesquero y Acuícola a la pesca de subsistencia.

Artículo 4°. *Fondo Nacional de Fomento Pesquero y Acuícola*. Créase el Fondo Nacional de Fomento Pesquero y Acuícola como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El producto de la Cuota de Fomento Pesquero y Acuícola, se llevará a la cuenta especial aludida, con el nombre de Fondo Nacional de Fomento Pesquero y Acuícola, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

El manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento Pesquero y Acuícola, deberá seguir los lineamientos de la política sectorial fijada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el Subsector Pesquero y Acuícola.

Parágrafo. Los recursos obtenidos con base en la autorización conferida al Gobierno Nacional, conforme a lo establecido por el artículo anterior, se llevarán a una subcuenta de la cuenta especial de Fondo Nacional Pesquero y Acuícola.

Artículo 5°. *De las Tasas y Derechos recaudados por concepto de la actividad pesquera y acuícola*. Autorízase al Gobierno Nacional el giro hasta por el valor de las tasas y derechos recaudados, por concepto del ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, al Fondo Nacional de Fomento Pesquero y Acuícola.

Artículo 6°. *Otros recursos del Fondo*. El Fondo Nacional de Fomento Pesquero y Acuícola podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, con este mismo fin.

Artículo 7°. *Objetivos del Fondo*. Los recursos captados por el Fondo de Fomento Pesquero y Acuícola se aplicarán a la ejecución y financiamiento de programas de investigación para el desarrollo del sector, a la adaptación de tecnología que contribuya a mejorar la eficacia del sector, a la evaluación, seguimiento, control, fomento, administración, y desarrollo sostenible de la actividad pesquera y acuícola de tal forma que se garantice el aprovechamiento racional de los recursos.

Artículo 8°. *Del recaudo*. Están obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Pesquero y Acuícola, las personas naturales y jurídicas que adquieran o reciban a cualquier título con fines comerciales, que procesen, transformen y comercialicen productos pesqueros y acuícolas con destino al mercado interno y, quienes utilicen el producto pesquero como materia prima o componente de productos industriales para el consumo humano o animal.

Parágrafo 1°. Sólo para los efectos anteriores, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural fijará semestralmente antes del 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, el valor del kilogramo o de la unidad del producto pesquero respectivo a nivel nacional o regional, con base en la cual se hará la liquidación de la cuota de fomento, durante el semestre inmediatamente siguiente.

Parágrafo 2°. Los recaudadores de la cuota están obligados a depositar los recursos obtenidos, dentro del mes siguiente al recaudo, en la cuenta especial denominada Fondo Nacional Pesquero y Acuícola manejada por la entidad administradora.

Parágrafo 3°. Con el propósito de evitar la evasión de la cuota de fomento de que trata esta ley, se autoriza al Ministerio de Agricultura para que reglamente el mecanismo o procedimiento que permita un recaudo más eficiente y eficaz.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional impondrá en favor del Fondo Nacional de Fomento Pesquero y Acuícola las multas y sanciones que correspondan por la mora o la defraudación en el recaudo y consignación de la cuota, ello sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los obligados al recaudo en aras de asegurar el pago debido de la cuota.

Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fije y promulgue los precios de referencia para el siguiente semestre, la cuota se liquidará con base en un precio de referencia que fijará el Ministerio.

Artículo 9°. *Responsabilidad de los retenedores*. Los retenedores de la cuota de Fomento Pesquero y Acuícola, serán responsables por el valor de las sumas recaudadas, por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas.

La retención antes prevista se hará al momento de efectuar la venta del producto.

El retenedor contabilizará las retenciones en cuentas separadas de su contabilidad y, deberá consignar el valor de la cuota en la cuenta nacional del fondo dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

Artículo 10. *De la administración del Fondo*. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural administrará el fondo y realizará el recaudo final de los recursos provenientes de la Cuota de Fomento Pesquero y Acuícola.

Los recursos de la Cuota de Fomento, deben aparecer en el presupuesto nacional, y su ejecución será de cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Artículo 11. *Del Organismo Consultivo*. El Fondo Nacional de Fomento Pesquero y Acuícola, tendrá un organismo consultivo, el cual estará conformado por:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o el viceministro, quien lo presidirá.

2. El Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder.

3. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

4. Un (1) representante de las asociaciones de piscicultores.

5. Un (1) representante de los Pescadores Artesanales

6. El director ejecutivo de la Asociación colombiana de Peces Ornamentales, Acolpeces, o su delegado.

7. El Director Ejecutivo de la Asociación de Promotores de la Pesca, Apropesca, o su delegado.

Artículo 12. *De las funciones del Organismo Consultivo.* El Organismo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Gobierno Nacional en aspectos relacionados con el desarrollo del sector pesquero y de la acuicultura.

2. Concertar con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la política sectorial para el Subsector Pesquero y Acuícola.

3. Las demás que le asigne el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 13. *Plan de inversión y gastos.* La entidad administradora del Fondo elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente, el cual sólo podrá efectuarse una vez haya sido aprobado por el Organismo Consultivo con el voto favorable del Ministerio de Agricultura.

Artículo 14. *Vigilancia administrativa.* La oficina de control Interno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercerá el control, evaluación y seguimiento de los programas y proyectos financiados con los recursos del fondo. Trimestralmente deberá rendir un informe de gestión.

Artículo 15. *Control fiscal.* La entidad administradora del Fondo rendirá cuentas a la Contraloría General de la República sobre la inversión de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal requerido la Contraloría adoptará los sistemas adecuados.

Artículo 16. *Deducción de costos.* Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a retener la cuota de fomento de que trate esta ley tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les acepte como costos deducibles el valor de las compras, durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a sus declaraciones de renta y patrimonio, un certificado de paz y salvo por concepto de dicha cuota, expedido por el ente recaudador. Para el efecto, deberán conservar los documentos que prueben la retención y el pago de la cuota.

Artículo 17. *Reglamentación de las áreas pesqueras y acuícolas.* El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a las áreas en donde se desarrollen las actividades pesqueras y acuícolas sujetas a lo contenido por la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de los principios de derecho internacional y de los tratados o convenios que sobre el particular hayan sido ratificados por Colombia.

Artículo 18. *Artículo transitorio.* Los recursos constitutivos de la Cuota de Fomento Pesquero y Acuícola captados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deben aparecer en el presupuesto nacional de la vigencia siguiente.

Artículo 19. La presente ley a partir de la fecha de su publicación.

Edgar Eulises Torres Murillo, Ponente Coordinador.

Sandra A. Velásquez Salcedo, Co-Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se declaran unas zonas de interés público para la política ambiental del Estado, se ordena la recuperación de los ejes ambientales para la reserva y protección forestal y se dictan otras disposiciones.

AL: Doctor Alirio Villamizar
Presidente
Comisión Quinta
Cámara de Representantes
Congreso de Colombia en sesión

REF.: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley radicado con el número 237 de 2003 Cámara de Representantes, *por medio de la cual se declaran unas zonas de interés público para la política ambiental del Estado, se ordena la recuperación de los ejes ambientales para la reserva y protección forestal y se dictan otras disposiciones*”.

AUTOR: Honorable Representante *Javier Mauricio Torres Vergara.*

PONENTES: Honorable Representante *Alfredo Cuello Baute.*

Honorable Representante *Eleonora Pineda García.*

Bogotá, D. C., junio de 2003

Señor Presidente

ALIRIO VILLAMIZAR

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

De conformidad con las voces del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ante la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley radicado con el número 237 de 2003 Cámara, titulado con el siguiente epígrafe:

“Por medio de la cual se declaran unas Zonas de Interés Público para la Política Ambiental del Estado se ordena la Recuperación de los Ejes Ambientales para la Reserva y Protección Forestal y se dictan otras disposiciones”.

Pero antes, quiero agradecer al señor presidente de la honorable Célula Legislativa el honor de habernos seleccionado como ponente de la referenciada iniciativa, cuyo autor es el honorable Representante Javier Mauricio Torres Vergara.

1. De los objetivos y propósitos del proyecto

El proyecto busca reivindicar toda una zona que en suma representa un corredor de reserva ambiental para el municipio de Soledad, en el departamento del Atlántico y fortalecer las políticas ecológicas a través de mecanismos presentados en la presente disposición, así como la adopción de acciones pertinentes para la forestación de la rivera de los cauces de los arroyos, previa declaración de interés público el área de dicho corredor.

En esas condiciones, el proyecto de ley presentado al estudio, consideración y decisión final del **Congreso de Colombia**, sintetiza las aspiraciones de una región, que como la Costa Atlántica se ha visto afectada por la tala y quema indiscriminada de bosques, que en gran medida han provocado el deterioro de algunas fuentes hídricas que en épocas pasadas contribuían al sostenimiento del equilibrio del ecosistema ecológico.

Para contribuir de una manera más eficaz e inmediata, la iniciativa pretende, que el Estado intervenga de manera más constante en la solución de este problema. Para el logro de dicho objetivo, el presente proyecto establece unos mecanismos especiales para la conservación del cause de los arroyos “Salao y Platanal” en el municipio de Soledad, Atlántico, estableciendo para los próximos 10 años un aporte del 70% de las transferencias causadas por concepto de generación de energía térmica en dicho municipio.

En consecuencia, los objetivos y propósitos principales del proyecto presentado se sintetizan así:

1. Declarar de interés público las zonas comprendida por los causes de los arroyos el Salao y Platanal: De modo que el Estado garantice la conservación del equilibrio ecológico con el fin de evitar futuros desastres entre la población cercana a las riveras de dichos arroyos. Y además, establecer los ejes ambientales a lo largo de la extensión de dichas corrientes.

2. Destinación hasta del 70% de las transferencias causadas por concepto de Autorización de una serie de proyectos de infraestructura e interés social para permitir el impulso y el desarrollo socioeconómico del municipio de Soledad.

2. De nuestras consideraciones

En una Democracia Social y participativa como la que gozamos, los fines principales del Estado se dirigen a garantizar un servicio integral a los asociados y generar un desarrollo sostenible dentro de un ambiente sano que articule todos los niveles económicos. Y eso es así, pues las decisiones de los organismos del Estado afectan la vida política, económica y cultural de la Nación. Por ello, el Constituyente de 1991, dueño de la madurez conceptual del desarrollo integral en las sociedades modernas, introdujo el concepto ecológico en la función social de la propiedad.

Así tenemos, que el inciso 2° del artículo 58 de la Constitución política señala:

(...)

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica”.

En consecuencia, el legislador es el encargado de garantizar el derecho a gozar de un ambiente sano a través de una norma general, como también, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de esos fines y adquirir dentro de la legalidad jurídica las propiedades que sean necesarias en busca de conservar el equilibrio ecológico y el desarrollo social.

En ese orden de ideas, el Proyecto 237 de 2003 originario de esta Corporación, busca la recuperación de importantes ejes ambientales para la protección forestal de una zona afectada por la tala indiscriminada poniendo en peligro el equilibrio del ecosistema y con ello la alteración del ambiente sano.

Este es uno de esos proyectos de vital importancia para la vida del país, pues de la atención que el Estado brinde a los proyectos de recuperación, depende la suerte de las futuras generaciones. De allí que esta ponencia rinda concepto favorable y solicita a la honorable Célula Legislativa la aprobación para que el proyecto sea Ley de la República.

Finalmente, antes de proceder al estudio y decisión en segundo debate, esta ponencia se enriquecerá con los conceptos de los técnicos y las autoridades vinculados o similares con este proyecto.

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, en sesión la siguiente...

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 237 de 2003, por medio de la cual se declaran unas zonas de interés público para la política ambiental del Estado se ordena la recuperación de los ejes ambientales para la reserva y protección forestal y se dictan otras disposiciones.

Vuestra Comisión

Alfredo Cuello Baute, Eleonora Pineda García.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se declaran unas zonas de interés público para la política ambiental del Estado se ordena la recuperación de los ejes ambientales para la reserva y protección forestal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese de interés público las zonas comprendidas por el cauce de los arroyos el “Salao y el Platanal” en el municipio de Soledad, Atlántico, así como las áreas aledañas que conforman sus ejes ambientales.

Artículo 2°. De conformidad con el artículo anterior en los próximos diez (10) años la CRA-Atlántico destinará hasta un setenta por ciento (70%) de las transferencias causadas por concepto de generación de energía térmica en el municipio de Soledad a la inserción de los arroyos el “Salao y el Platanal” a los usos urbanos circundantes, a su adecuación hidráulica, saneamiento, canalización, tratamiento físico, arborización, espacios públicos adyacentes y a mejorar las condiciones de contaminación y respirabilidad de sus ejes ambientales.

Artículo 3°. Mientras dure la destinación de recursos prevista en el artículo anterior, el Municipio de Soledad en coordinación con la CRA-Atlántico mantendrá con los recursos recibidos por el primero y los recibidos por la segunda por otros conceptos, el cuidado de los programas y proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental del municipio.

Artículo 4°. Con el objeto de controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos, estos serán administrados por una entidad fiduciaria, contratada en la forma que acuerden el Municipio y la CRA-Atlántico y regida por las normas de derecho privado. En el comité fiduciario participarán representantes de ambas entidades.

Artículo 5°. La CRA-Atlántico deberá adoptar las acciones pertinentes para la reforestación de las riberas de los cauces de los arroyos objeto de la presente ley, así como de su protección.

Parágrafo. La adopción de estas acciones se hará en un plazo no inferior a seis (6) meses contados a partir de la presente ley.

Artículo 6°. En los mismos términos establecidos en el artículo anterior, se deberán iniciar las acciones pertinentes para definir los programas de reubicación para las familias que ocupen viviendas o lotes en los ejes ambientales de los cauces aludidos.

Artículo 7°. La inversión establecida en la presente ley se hará sin perjuicio de las otras fuentes de financiación del orden nacional que se estén gestionando.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alfredo Cuello Baute, Eleonora Pineda García.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2002 CAMARA

por la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se autorizan unas obras.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2003

Doctor

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento al honroso compromiso que nos fuera asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes, con especial complacencia nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 126 de 2002 Cámara, *por la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se autorizan unas obras*, fundamentando nuestro informe en las siguientes consideraciones:

Autoría del proyecto

El Proyecto de ley número 126 de 2002 Cámara, por medio de la cual se pretende hacer un reconocimiento de la importancia y significación que tienen para el país el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y la Muestra Internacional del Folclor es de la autoría del honorable Representante Francisco Pareja González, conjuntamente con la participación de los honorables Representantes Luis Enrique Dussán López, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Carlos Julio González y Luis Jairo Ibarra Obando, identificados todos con la necesidad de conservar y proteger la tradición y las representaciones de la cultura popular de nuestra Nación.

Antecedentes y justificación

El origen de las fiestas del San Juan y del San Pedro, antecedente formal del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor en el departamento del Huila, se remonta a la celebración de “La Jura” u obediencia al Rey de España durante la Colonia, práctica que se convierte en nuestra vida republicana en el Festival Típico del Huila, creándose para tales efectos la Junta Folclórica Departamental, por medio de la Ordenanza número 44 del 7 de diciembre de 1959, disposición que igualmente autorizó a la licorera y al fisco departamental a cubrir los gastos de la organización de la fiesta y de la participación de las reinas.

Posteriormente, en 1960 la Asamblea Departamental del Huila, ordena a la Dirección de Turismo la organización del Reinado del Bambuco, iniciándose también los concursos de conjuntos musicales, danzas folclóricas, encuentros de compositores e interpretes, chirimías, rajaleñas y en general la amplísima programación que hoy cuenta con más de veinte eventos o actividades.

Una muestra de la importancia y variedad de esta representativa fiesta folclórica del país, se ve reflejada directamente en la masiva participación

y vinculación de los colombianos y citamos como ejemplo el hecho de que en el festival del año 2001 participaron 3.250 artistas, 50.000 espectadores asistieron a la Concha Acústica, más de 25.000 al Coliseo Cubierto, 80.000 en las Tarimas y más de 200.000 personas llegaron al departamento del Huila, temporada en la cual ingresaron 60.000 vehículos.

Hoy en día la Red Nacional de Festivales Folclóricos de Colombia, ha considerado al Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor, como uno de los más organizados y con especial reconocimiento artístico por la calidad y trayectoria de los grupos participantes.

Además de las consideraciones antes expuestas, constituyen razones fundamentales para justificar la importancia del presente proyecto de ley las siguientes:

1. El fortalecimiento de la identidad cultural y de las expresiones auténticas que identifiquen a nuestra sociedad, para evitar que las influencias y costumbres extranjeras desnaturalicen ese patrimonio de la colombianidad.

2. Generar espacios que conjuntamente con la generación de alegría y esparcimiento para las gentes, se conviertan al mismo tiempo en razones que motiven la sana convivencia y alienten el deseo por conseguir la tan anhelada paz.

3. Dinamizar el turismo nacional y extranjero con los consecuentes beneficios económicos para la región y el país, además de aprovechar la oportunidad para difundir nuestra cultura y valores nacionales, injustamente estigmatizados por unos pocos colombianos que no tienen dolor de patria.

4. La necesidad de conservar y proteger el patrimonio inmaterial de la Nación, representado en todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres, así como las expresiones artísticas, estéticas, musicales y las manifestaciones de la cultura popular que están impresas de manera permanente en las fiestas del departamento del Huila.

5. La Unesco, Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura, en su sesión número 25 celebrada en el mes de noviembre de 1989, ha recomendado salvaguardar la cultura tradicional y popular, preservando la diversidad de sus expresiones.

Contenido del proyecto y trámite en el primer debate

El proyecto de ley objeto del presente informe de ponencia, fue considerado y aprobado en la sesión del 23 de abril de 2003 de la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes, debate en el cual igualmente fueron aprobadas las siguientes modificaciones al contenido del proyecto:

- Dentro del título del proyecto se aprobó sustituir la palabra ordenan por **autorizan**, expresión concordante con el articulado y además por corresponder a las consideraciones de viabilidad en materia de gasto público.

- En el artículo 1º que se refiere a la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor, se cambió la palabra declara por **declaran**, en razón a que se refiere a varios eventos.

- Para hacer efectivos los objetivos del proyecto de ley, en el artículo 2º se hacen las previsiones para que el Gobierno Nacional pueda incorporar en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para la compra de bienes, difusión, promoción y ejecución de las obras relacionadas con la construcción de escenarios; dotación y adecuación de las escuelas folclóricas, y la Construcción del Teatro del Centro Cultural y de Convenciones “José Eustasio Rivera”. Se sustituyó en el primer inciso el artículo los por **lo**, y se agregó una coma después de la palabra folclóricas del literal b).

- De igual manera en el artículo 2º, se aprobó utilizar la expresión “El Gobierno Nacional podrá incluir...”, con lo cual se está evitando de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, que el proyecto sea rechazado por inconstitucionalidad según lo explicamos en el punto relacionado con la viabilidad legal en materia de gasto público.

- En el tercero y último artículo que se refiere a los compromisos asignados al Ministro de Cultura, para promover y modernizar la organización y cooperación de estos eventos del patrimonio cultural colombiano, se aprobó precisar en el texto la autorización para el Ministerio de Cultura y no como aparecía en el proyecto original.

Marco constitucional y legal

Constituyen argumentos suficientes de orden constitucional y legal, como fundamentos del presente proyecto de ley, las siguientes disposiciones que hacen de la cultura un derecho que debe ser protegido y fomentado por el Estado colombiano en todas sus instancias:

- Son fines esenciales del Estado, entre otros, *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”*, según corresponde a lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política.

- El artículo 8º de la Carta Política señala que *“es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*. Este principio es concordante con la recomendación de la Unesco, a la que ya nos habíamos referido, en relación con la salvaguarda de la cultura tradicional y popular.

- En el primer inciso del artículo 52 de la Constitución Política *“se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre”*.

- Continuando con el mismo Estatuto Fundamental, en el artículo 70 se precisa lo siguiente: *“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”*. *“La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”*.

- En los planes de desarrollo económico y social se incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura, creándose además incentivos para las personas e instituciones que desarrollen manifestaciones culturales y a quienes las ejerzan, todo esto de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la Constitución Política.

- Asimismo, la Norma Fundamental prevé que *“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”*.

- Por su parte la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura establece los mecanismos para el fortalecimiento y divulgación de la cultura, señalando en el artículo 1º los siguientes aspectos esenciales, que son precisamente los desarrollos legales de los postulados constitucionales a los cuales hicimos referencia:

- *“La cultura en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y de la cultura colombiana”*.

- *“El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad de la Nación colombiana”*.

- *“Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación”*.

- *“El respeto a los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz”*.

De igual manera, la citada norma considera que el Estado debe preservar el patrimonio cultural de la Nación, apoyar y estimular a las personas, comunidades e instituciones que promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

Patrimonio cultural de la Nación

Se encuentra definido en el artículo 4º de la Ley 397 de 1997 de la siguiente forma: *“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”*.

El artículo 18 de la citada norma establece: “*El Estado, a través del Ministerio de Cultura, y de las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto, establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias...*”.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor, gozan del reconocimiento expreso de las entidades territoriales como eventos de expresión de la cultura popular, legal y constitucionalmente existen razones y argumentos suficientes para que estas manifestaciones de la nacionalidad colombiana sean declaradas Patrimonio Cultural de la Nación.

El proyecto en materia de gasto público

Tal y como se encuentra redactado el proyecto de ley en su artículo 2º en materia de gasto público, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorízase al Gobierno Nacional” o como en el caso concreto del proyecto que nos ocupa: “El Gobierno Nacional podrá incluir”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

Es pertinente señalar que el artículo 154 de la Constitución Nacional, autoriza al Congreso a presentar proyectos de ley con la excepcionalidad allí descrita y en general, a los lineamientos jurídicos preestablecidos para lograr el éxito de la propuesta de ley y evitar la objeción de inconstitucionalidad por parte del Gobierno.

Consideramos oportuno y de especial sustento jurisprudencial, citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en su Sentencia C-490 de 1994, que tuvo como ponente al honorable Magistrado doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, y cuyo pronunciamiento con respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias expresó: “...salvo el caso de las específicas materias anteriormente mencionadas (las enunciadas en el artículo 150 numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del mismo artículo), no se encuentra en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público ... las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto no resulta legítimo reducir la facultad del Congreso y sus miembros, para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

De igual manera, conviene tener presente el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sentencia C-859/01 con ponencia de la honorable Magistrada Clara Inés Vargas Hernández: “*La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un gasto público, cuando quiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de partidas con destino a la financiación de proyectos y programas que son de competencia de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias*” (subrayado nuestro).

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al Gobierno y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo además de las jurisprudencias antes citadas, en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-324 de 1997 con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero y C-197 de 2001 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil.

Proposición

Con fundamento en las razones y argumentos de orden cultural y legal antes expuestos, con el debido respeto y consideración solicitamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 126 de 2002 Cámara, *por la cual se declaran patrimonio cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se autorizan*

unas obras, manifestando adicionalmente que en esta oportunidad no presentamos ninguna modificación.

De los honorables Representantes,

Atentamente,

Willington Ortiz Palacio, Hugo Janio López Chaquea,

Representantes a la Cámara; Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2002 CAMARA

por la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se autorizan unas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se declaran patrimonio cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor, y se les reconoce la especificidad de la cultura de la región Andina colombiana, a la vez que se les brinda protección como evento que fundamenta la nacionalidad.

Artículo 2º. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes la difusión, promoción y ejecución, así como la terminación de las siguientes obras:

a) Construcción de escenarios adecuados para la realización del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y de eventos populares de tipo cultural;

b) Dotación, adecuación y formación académica de escuelas folclóricas, que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados patrimonio cultural en la presente ley;

c) Construcción del Teatro del Centro Cultural y de Convenciones “José Eustasio Rivera”.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 3º. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor como patrimonio cultural de la Nación en los siguientes aspectos:

a) Organización del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor, promoviendo la interacción de la interculturalidad nacional con la Universal;

b) Cooperación para los intercambios culturales que surjan a partir del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su publicación.

Bogotá, D. C., 23 de abril de 2003.

Autorizamos el presente **texto definitivo** del Proyecto de ley número 126 de 2002 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

Jorge Julián Silva Meche.

El Secretario Comisión Cuarta,

Alfredo Rocha Rojas.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2001 SENADO, 144 DE 2002 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.

1. Objeto del proyecto

La honorable Senadora Piedad Córdoba, ha propuesto la adopción de un marco institucional que permitirá al Gobierno Nacional, la implementación de un Plan de Igualdad de oportunidades que promueva la igualdad jurídica de hombres y mujeres, el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y políticos de las mujeres en todos los niveles y órdenes territoriales, fortalezca las instituciones, los mecanismos y recursos que brinden oportunidades a las mujeres para acceder a líneas de trabajo rural y

urbano, servicios de salud y seguridad social, adquisición de vivienda, de tierras, protección especial durante el embarazo, subsidios alimentarios, capacitación con perspectiva de género, y a la educación formal no sexista.

2. Pertinencia del Proyecto

La formulación del presente proyecto, responde a la necesidad de insistir ante el Gobierno Nacional, sobre la sentida urgencia de adoptar un mecanismo eficaz, que permita establecer líneas directas e institucionales entre las mujeres y el Estado, en procura de adoptar los necesarios cambios en las relaciones desiguales de género signadas por condiciones políticas autoritarias, hostiles a la equidad de género y a la justicia social.

La formulación de tal aspiración se enmarca en el concepto de política pública, es decir, el mecanismo técnico-político que identifica los verdaderos problemas en sus orígenes y no en sus manifestaciones e implicaciones en la sociedad y en la economía y que permite adoptar y desarrollar de manera armónica las respuestas adecuadas a su solución y que en el caso de las mujeres, le garantice –además– construirse y crecer como sujeto social participante en el fortalecimiento de la democracia, ya que muchos de los problemas que se identifican en la sociedad, la política y la economía, tienen origen en la desigualdad de género, de tal manera que las soluciones a largo plazo sólo se pueden concebir cuando estas desigualdades sean erradicadas.

a) Las políticas públicas para mujeres

En la historia reciente de Colombia y de algunos países de América Latina se han creado aparatos estatales especializados en promover y monitorear programas y políticas públicas de género, en algunos de ellos, han sido los movimientos de mujeres, quienes promovieron la creación de tales aparatos (Colombia, con la creación bajo el Gobierno de César Gaviria de la Consejería para la Juventud, la Mujer y la Familia, o el Ministerio de Promoción de la Mujer y el Desarrollo Humano en el Gobierno de Fujimori en el Perú), como instituciones estatales que atienden problemas de género.

En ambos casos, su origen parece estar motivado por consideraciones más pragmáticas que axiológicas, –en algunos casos oportunistas– como el hecho de que los fondos bilaterales y multilaterales y la cooperación internacional, exigen que los gobiernos demuestren, presentes evidencias de su preocupación por el “papel de la mujer en el desarrollo”. Desde una posición netamente economista y neoliberal, podría decirse que la globalización exige a los estados que demuestren sensibilidad al género, porque los recursos vienen condicionados a ello. Así se explicaría el reciente interés de los gobiernos y algunas organizaciones no gubernamentales de adoptar políticas públicas con perspectiva de género. Así, las agendas de políticas públicas adoptadas por gobiernos en Colombia, han sido influidas por una cómoda corriente ideológica resultante del hibridaje entre la economía neoliberal y la aspiración democrática liberal.

Las modernas agendas de políticas públicas, en especial las de “perspectiva de género” redimensionan la posición y prevalencia de los sujetos sociales en la producción y el consumo, en las relaciones hombres-mujeres y el sentido político de la calidad de ciudadana de la mujer. Es muy significativo, por ejemplo, que cuando finalmente los gobiernos, se acercan a la problemática de las mujeres cabeza de familia, lo hacen observando el fenómeno como una situación extrema, como una anomalía social y hasta como aberración moral, y no como una expresión interna, real, producto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres y de la exclusión inducida por el mercado.

En cuanto al tema de la adopción de normas para eliminar la violencia contra las mujeres, se analizó el fenómeno como una consecuencia lógica, normal del estado de subordinación de la mujer y no como la necesidad de adoptar mecanismos para sanear patologías sociales o alteraciones psicológicas individuales. Por ello, se expide una ley contra la violencia intrafamiliar y no una ley contra la violencia sexual y doméstica practicada contra las mujeres.

Tal parece entonces que las políticas estatales analizan las necesidades y los problemas de las mujeres y proponen las soluciones sólo de manera institucional, según ciertas y específicas interpretaciones que nada tienen que ver con la equidad entre hombres y mujeres, sino que más bien tratan de ayudar a llevar la carga –familia– que le entrega por entero a las mujeres; por ello, un común denominador de estas “políticas públicas con perspectiva de género” se encuentra en el criterio asistencial de “capacitación laboral para mujeres vulnerables” que incluyen un pequeño componente de desarrollo personal; o en “programas de entrenamiento para que más mujeres pobres,

en su calidad de sujetos económicos potenciales, accedan al mercado laboral”, tal es el caso de las mujeres cabeza de familia o jefas de hogar, microempresarias, cooperativistas, etc...

b) Los retos de las políticas públicas con sentido de género

Las sociedades venideras, las del siglo XXI, deberán superar los estereotipos económicos, sociales y políticos que han orientado el desarrollo inequitativo de las mujeres. Estas sociedades deben estar abiertas al mundo y a la participación ciudadana, y deberá propender por la organización de la democracia y la economía de mercado para enfrentar el reto del crecimiento económico y la equidad y para ello deberán atender y con especial atención que:

a) La equidad debe ser el objetivo principal de la agenda política y social del Estado. Ello implica que el crecimiento económico depende de los efectos sobre la distribución de los beneficios que genera y las exclusiones que propicie en el mejoramiento de la calidad de vida de todos y todas;

b) El crecimiento no produce automáticamente la equidad. En un país como el nuestro, en el que la distribución del ingreso es la peor del mundo, la equidad se debe construir atendiendo en primer momento a las soluciones radicales para eliminar la pobreza dura, en especial la que afecta a la mujer;

c) Se deben vincular, aunar las políticas económicas y las sociales, es decir, la equidad tratada en forma integral. El objetivo de las políticas económicas es el logro del bienestar de los ciudadanos y ciudadanas, y las políticas sociales requieren de una sana economía, un crecimiento sostenido y estabilidad;

d) El Estado y el mercado, deben propender por un estado de complementariedad, para ello es necesario establecer reglas claras, controles efectivos y garantías para los ciudadanos, que rijan las relaciones del Estado y el sector privado;

e) Se debe dar cumplimiento a los compromisos internacionales, regionales y nacionales que propenden por el desarrollo equitativo para las mujeres:

1. La convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer.

2. El Protocolo facultativo para la eliminación de discriminación jurídica y legal a la mujer.

3. La Plataforma de Acción aprobada en la IV Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing en 1995.

4. El Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y del Caribe 1995-2001 (Cepal).

5. El Consenso de Santiago para la superación de la pobreza y el acceso al poder para las mujeres.

6) El fortalecimiento del aparato gubernamental que debe desarrollar programas efectivos para las mujeres: Ministerios e institutos autónomos con funciones ejecutivas, oficinas o servicios dependientes de la Presidencia de la República que coordinan, diseñan o formulan políticas sin ejecutarlas, departamentos, oficinas.

7. Fortalecimiento y apoyo estatal y privado a ONG de mujeres y que desarrollan actividades para mujeres, redes de mujeres.

8. Adopción de planes nacionales, y territoriales para la igualdad de oportunidades.

e) Finalmente, la equidad, la participación y la justicia social para las mujeres, como criterio fundante de toda política pública debe observar indicadores económicos y sociales que responda a requerimientos del siguiente tenor:

1. Cuánto se gasta y en qué.

2. Cómo se proveen los servicios que se prestan.

3. Cómo se relaciona el gasto público y el privado con la provisión de servicios informales y no remunerados domésticos y familiares.

4. Quiénes se benefician con las acciones públicas (familia, mujer, sociedad).

5. Cómo pueden las mujeres pobres acceder a más tiempo, mejor nutrición, salud, mejores destrezas laborales y mejor salario.

6. Cómo interviene y en qué escenarios no interviene la mujer en espacios políticos.

En este sentido, acciones como la creación de condiciones de igualdad para combatir las responsabilidades reproductivas y la toma de decisiones

en el hogar, el ofrecimiento a las mujeres de acceso igualitario a los recursos económicos, la educación y la capacitación laboral, la erradicación de las barreras legales, institucionales y culturales que impiden o hacen desventajosa la participación de la mujer en la actividad económica y en la toma de decisiones en el orden político, —algunas de ellas ya iniciadas—, se constituyen en ejemplos de los objetivos que deben ser integrados a las agendas sobre políticas públicas para y con las mujeres.

Este plan debe entenderse como el complemento útil a las medidas específicas de aplicación inmediata, que se dirigen a terminar la discriminación de hecho que existe en Colombia y a incrementar efectivamente la participación de la mujer. De poco vale un plan concebido para buscar un cambio de actitudes y la eliminación de prejuicios de vieja data, si no se adelantan simultáneamente las acciones concretas para hacer real y actual la influencia de la mujer.

Por ello la orientación del plan se establece bajo el entendido de que la participación se ha complementado con otras medidas específicas en el proyecto y no puede ser el objetivo exclusivo del plan, pues este debe dirigirse a estimular el desarrollo integral de la mujer como miembro y actor fundamental de la sociedad, entendiéndolo así que los frutos conseguidos a mediano y largo plazo con la aplicación del plan contribuirán también a mejorar cualitativa y cuantitativamente la participación femenina en todos los frentes.

El Estado en tanto tiene la función de ser un vehículo de cambio, debe facilitar la ampliación de las posibilidades y la aplicación de los derechos de las mujeres por cuanto tiene influencia en las relaciones de género, clase, etnia y sexualidad, creando nuevos significados, como “un sitio de producción cultural-discursiva en donde las relaciones de género se configuran, resignifican y re-codifican¹. En este sentido la dinámica que se genera en torno al tema de la equidad e igualdad de oportunidades tiene todo que ver con el Estado y su papel en la redefinición de las políticas públicas en cuanto a género se refiere y la vinculación con el proyecto de ley que nos convoca.

Colombia frente a la situación de la mujer

Colombia, según la Encuesta Nacional de Hogares, cuenta en la actualidad con 42 millones de habitantes, de los cuales el 72% vive en áreas urbanas. La población femenina alcanza el 52%, marcada por las siguientes características y condiciones:

Proporción de hombres y mujeres

Medida con el índice de masculinidad, indica que por cada 100 mujeres hay 92 hombres; índice que es notoriamente más alto en las áreas rurales y que significa que en la actualidad hay menos mujeres en las zonas rurales y más en las zonas urbanas, consecuencia de los desplazamientos rural-urbanos y de la violencia originada por el conflicto armado y la delincuencia.

Educación y escolaridad

El 3% de las mujeres colombianas son analfabetas. La escolaridad de las mujeres, tanto urbanas como rurales, en promedio es superior a la de los hombres.

En este aspecto, cabe mencionar la situación escolar de las mujeres rurales, puesto que son las más afectadas por los desequilibrios e inequidades del sistema educativo: El 18.5% son analfabetas. El nivel educativo de las niñas rurales es inferior al de los niños, diferencia que se acentúa en el acceso y permanencia en los niveles de educación secundaria y universitaria. Así por ejemplo, mientras el 17% de mujeres termina la educación primaria, el 18.8% de los hombres lo logra; la educación secundaria la termina el 4.6% de las mujeres, frente a un 6% de los hombres. Y solamente 1.6% de las jóvenes rurales ingresa a la universidad, frente al 3.6% de los hombres.

En 1999, en la zona urbana la escolaridad promedio de la Población Económicamente Activa femenina era de 9 años y la de los hombres de 8 años, mientras que en la zona rural, la de las mujeres era de 5 años y la de los hombres 4. En promedio, las mujeres presentan una escolaridad de 7.6 años.

La participación de las mujeres en el sector educativo se ha incrementado significativamente, si se tiene en cuenta que en 1937, tan solo siete mujeres ingresaron por primera vez a la Escuela Normal Superior; hoy, 70 años después, se hallan matriculadas y realizando estudios en distintas carreras profesionales, ocupacionales y de posgrado 437.068 mujeres, que corresponden al 50.23% del total de la población matriculada.

A pesar del aparente equilibrio en el acceso a la educación superior, existen diferencias en cuanto a la culminación de los estudios en las mujeres,

las cuales, por diversas situaciones, tardan más tiempo en obtener su grado. Esto se confirma si se tiene en cuenta que de los 107.351 graduados en 1998, el 52.24% eran hombres y el 47.76% mujeres.

En cuanto a la financiación de los estudios, según el Icetex, la tendencia en los últimos 20 años muestra un notorio incremento de las solicitudes y aprobaciones de crédito para la población femenina; así por ejemplo, en 1980 el 35% de las solicitudes eran hechas por mujeres, mientras que en la actualidad la cifra supera ligeramente el 50%.

Trabajo y empleo femenino

En 1999 la Tasa Global de Participación Nacional (TGP) en las zonas urbanas era del 50% para las mujeres, en tanto que para los hombres era del 72%, mostrando una diferencia negativa para las mujeres del 22%, inequidad que se incrementa en la zona rural, en donde la TGP masculina fue del 82.9% y la de las mujeres de 34.4%.

El desempleo femenino alcanzó en el 2000 el 24%, frente al 16.9% en los hombres en las siete áreas metropolitanas.

En las últimas décadas el desempleo ha afectado especialmente a los grupos de mujeres jóvenes: Entre las mujeres con edades comprendidas entre 18 y 24 años el desempleo es del 39.1%, mientras que para los hombres de las mismas edades es del 30.2%. En el rango de edades comprendidas entre 25 y 55 años disminuye un poco esta diferencia: Para las mujeres el 19.8% y para los hombres el 12.5%.

En 1999 la tasa de ocupación de las mujeres era apenas del 40%, es decir, de cada 100 mujeres en edad de trabajar, solamente 40 se hallaban ocupadas; de estas, el 18% estaban ocupadas en actividades de los sectores de servicios comunales, sociales y personales, en el sector comercial se encontraba el 12.3% y en el sector industrial el 7.5%.

Independientemente de la educación que la mujer haya alcanzado y de las profesiones que ejerza, su remuneración sigue siendo más baja. No ha sido suficiente, entonces, que las mujeres hayan alcanzado mayores niveles educativos para que el mercado le retribuya en la misma forma que los hombres.

En 1999 los hombres colombianos tenían ingresos en promedio 25% superiores a los de las mujeres; en 1998, en las áreas urbanas se observó que en el sector comercial los hombres percibían un 71% más de ingresos que las mujeres. Diferencia que también se puede apreciar en el grupo de profesionales, técnicos y proveedores de servicios, cuya remuneración oscilaba entre un 39% y un 44% más alta que la de las mujeres.

Violencia contra las mujeres

Partiendo de reconocer los beneficios y conquistas de la mujeres, aunque no en forma equitativa, es necesario también hacer visible la violencia de la cual es víctima la población femenina. Las siguientes cifras hablan por sí solas:

El 44% de la población desplazada está constituido por hogares con jefatura femenina. Hasta noviembre del año 2000, 13.969 mujeres cabeza de familia fueron expulsadas de sus viviendas y de sus regiones por causa de la violencia.

Según la Fundación País Libre, hasta la fecha han sido secuestradas 3.706 personas, de las cuales 670 son mujeres; de este número de mujeres secuestradas, 13 han muerto en cautiverio, 5 se han evadido, 263 han sido liberadas, 188 han sido rescatadas y 186 aún permanecen en cautiverio.

Del total de 6.000 niños que entre 1996 y 1997 se estimaba que estaban enrolados en la guerrilla, cerca del 40% eran niñas y adolescentes entre 14 y 18 años.

En cuanto a la violencia de origen intrafamiliar, las cifras suministradas por el Instituto Nacional de Medicina Legal muestran que de un total de 43.210 actos de violencia conyugal, el 91.41% (39.502) se comete contra mujeres.

De las 14.475 situaciones de maltrato familiar denunciadas, el 60.63% (8.777) afectó a las mujeres.

En delitos sexuales, de un total de 13.542 agresiones sexuales, el 85.9% (11.636) se realizó contra mujeres.

La Ley 248 de 1995, que aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la

¹ Género y Estado entre el desencanto y la esperanza. Capítulo 12 Modernización del Estado, Cambio Institucional y Género. Pág. 249.

ciudad de Belém Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, obliga al país a ejecutar acciones concretas en esas áreas. Sin embargo, su vigencia no ha marchado paralela con el cumplimiento de sus disposiciones, lo que demanda un seguimiento a las acciones gubernamentales.

Mujer, el conflicto armado y el desplazamiento

En cuanto se refiere a los efectos del conflicto armado sobre las mujeres, es necesario decir que las confrontaciones armadas son el ejercicio extremo del poder violento, y que en este ejercicio las diversas formas de discriminación y exclusión social se exacerbaban y reproducen en todos los espacios de la vida social: públicos y privados.

Es necesario enfatizar y hacer visible cómo las mujeres han sido víctimas del conflicto armado en los espacios públicos y privados, es decir, en la cotidianidad y en sus espacios organizativos y de participación. Este reconocimiento es necesario para reducir las violaciones de los derechos humanos de las mujeres que habitan en zonas de confrontación armada.

Los testimonios de las mujeres agredidas por los diferentes actores armados evidencian la continuidad de estas prácticas. Las agresiones que enfrentan las mujeres están relacionadas con su condición de discriminación y marginalidad históricas y tienen un fuerte componente ideológico que busca degradarlas física y psicológicamente, para ratificar no solo el poder de las armas sino también el del hombre sobre la mujer.

Según la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos “las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario” que deben ser prevenidas y atendidas prioritariamente. Las agresiones físicas, verbales, sexuales y psicológicas configuran específicamente la violencia que se ejerce contra las mujeres por parte de los hombres y en este caso de los actores armados, en su afán por debilitar el liderazgo femenino, o como mecanismo de intimidación para que las mujeres accedan a sus requerimientos (suministren alimentación, información, etc.).

Una de las consecuencias del conflicto armado que hizo visibles a las mujeres como víctimas específicas fue el incremento del desplazamiento forzado de población civil. A finales de la década de los 80 y principios de los 90 el país y la comunidad internacional vieron a través de los medios de comunicación a miles de mujeres con sus hijos e hijas que huían de sus lugares de residencia para proteger sus vidas.

El desplazamiento forzado ha sido un elemento fundamental en el retroceso de la condición social, económica, política y cultural de las mujeres rurales, que buscan refugio en ciudades intermedias o en ciudades capitales.

La Ley 387 de 1997 establece mecanismos para atender las necesidades de las víctimas del desplazamiento. No obstante, su cumplimiento es precario, por lo que también se impone hacer un seguimiento estricto a las instituciones responsables para que cumplan a cabalidad esas obligaciones.

Igual necesidad de control existe frente al tema de la IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA ACCEDER A LAS INSTANCIAS DE DECISION. El Congreso aprobó la Ley 581 de 2000 que reglamenta la materia. Sin embargo, las primeras evaluaciones indican que las mujeres no han sido tenidas en cuenta en los porcentajes mínimos que indica esa ley.

Por lo demás, la participación no debe limitarse a las instancias de decisión. El derecho de participación debe comprender todos los ámbitos de la vida comunitaria, pública y privada, por lo que se requieren acciones que potencien la capacidad de las mujeres para superar las barreras culturales y sociales que les impiden participar en esos espacios en igualdad de condiciones con los varones.

Mujer y salud

El reconocimiento del derecho a la salud integral de las mujeres durante todo su ciclo vital, de manera que se atiendan particularmente sus necesidades específicas en lo que a salud sexual y reproductiva se refiere, está relacionado con una concepción de la salud como derecho humano fundamental. En este contexto, el disfrute del más alto nivel posible de salud es esencial para la vida, bienestar y capacidad de participar en todas las esferas de la vida pública y privada.

El diagnóstico sobre la salud de las mujeres debe tener en cuenta que algunos de sus problemas y necesidades específicas guardan relación con su

condición de mujer y con su posición social respecto a los hombres como por ejemplo algunas de las deficiencias nutricionales en niñas y mujeres, el desgaste físico y mental por la sobrecarga de trabajo, las enfermedades de transmisión sexual, la violencia sexual y la violencia intrafamiliar.

También son problemas específicos la alta mortalidad materna y perinatal, las altas tasas de embarazos no planeados, el aborto, las Enfermedades de Transmisión Sexual, ETS, y VIH/SIDA, el cáncer de cuello uterino y otros problemas del sistema reproductivo.

Adicionalmente, la salud psíquica de las mujeres se ha visto afectada por las condiciones de estrés y sobrefatiga funcional que genera la vida moderna, que para las mujeres ha supuesto el desempeño de múltiples roles a lo largo de la jornada como trabajadoras, madres, amas de casa y trabajadoras comunitarias.

Esas especificidades en materia de salud demandan acciones concretas de parte de las autoridades, pues su persistencia va en detrimento de las posibilidades de las mujeres de desarrollar sus actividades políticas, sociales, económicas y culturales en igualdad de oportunidades con los varones.

Mujer y derecho a vivienda digna

En cuanto al derecho a una vivienda digna de todos los colombianos, al déficit general país se agrega el hecho de que las mujeres cada día asumen en mayor medida, por diferentes causas pero especialmente por el conflicto armado, la función de jefas de hogar, lo cual las deja en desventaja: por la ausencia o insuficiencia de recursos no tienen acceso al crédito de vivienda. Es necesario revertir tal situación mediante acciones concretas que permitan a este gran porcentaje de la población satisfacer el derecho fundamental a una vivienda digna.

2. Marco constitucional y legal del proyecto

Este proyecto se enmarca dentro de los principios constitucionales establecidos en la Carta Política de 1991, específicamente los siguientes:

– Principio de libertad e igualdad: Dice el artículo 13 de la Carta: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados”.

– Principio de igualdad y participación en la vida ciudadana: el artículo 40 de la Constitución dispone: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede elegir y ser elegido. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”.

– Principio de igualdad de oportunidades y derechos: Consagrado en el artículo 43, que determina: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

En Colombia, a pesar de disposiciones constitucionales como las citadas aún subsisten condiciones de desigualdad entre hombres y mujeres. Aunque existe igualdad jurídica, no existe igualdad real y efectiva. Por tanto, corresponde al Estado, y específicamente al Gobierno Nacional, en desarrollo de la ley, formular políticas públicas y ejecutar acciones que permitan erradicar esa situación de inequidad e injusticia contra la mujer, que a diario se manifiesta en los ámbitos público y privado.

Este proyecto se propone, en consecuencia, trazar pautas a las cuales se sujetará la acción gubernamental para la creación de un entorno político, económico, social y cultural democrático para las mujeres colombianas, que les garantice el acceso efectivo y el disfrute de todos los bienes y servicios producto del desarrollo socioeconómico y cultural de la sociedad.

Con este proyecto se pretende recoger, igualmente, algunos de los compromisos adquiridos por el país en instrumentos internacionales en materia de equidad de género y de igualdad de oportunidades, ya adoptados por diferentes países de América Latina como México, Chile, Costa Rica y Argentina.

El reconocimiento de que el fenómeno de la desigualdad y la discriminación por razones de género incide de manera importante en el desarrollo económico, social y cultural ha conducido a su visibilización y

cobra cada día mayor interés, por lo que la asunción de compromisos para erradicarlo se torna en un objetivo estratégico. En este sentido, la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre las Mujeres (Beijing 1995) y las directrices del Comité Interamericano de Mujeres (CIM) de la OEA señalan que: “El avance de la mujer y el logro de la igualdad entre hombres y mujeres son una cuestión de derechos humanos y una condición para la justicia social, y no deben encararse aisladamente como un problema de la mujer. Únicamente después de alcanzar esos objetivos, se podrá instaurar una sociedad viable, justa y desarrollada. El empoderamiento de la mujer y la igualdad entre mujeres y hombres son condiciones indispensables para lograr la seguridad política, social, económica, cultural y ecológica entre los pueblos”.

Estas razones, principios y directrices justifican la necesidad de aprobar un proyecto de ley como el que hoy propongo al Congreso, orientado a facilitar condiciones de equidad e igualdad de oportunidades para las ciudadanas que conformamos este país.

La ponente consideró necesario retirar del Capítulo II, artículo 4º numeral 2, la expresión “y asignar las partidas presupuestales necesarias”, en razón de que en la interpretación de este punto algunos representantes consideran que este tema tiene que ver con destinación de gasto, y no es querer del proyecto interferir en decisiones de competencia gubernamental.

5. Proposición

Propongo a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley 167 de 2001 Senado, 144 de 2002 Cámara, por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.

Griselda Janeth Restrepo Gallego,
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2001 SENADO, 144 DE 2001 CAMARA

*por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades
para las mujeres.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De los principios y fundamentos de la ley

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado.

Artículo 2º. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento constitucional de la igualdad jurídica, real y efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, en el respeto de la dignidad humana y en los principios consagrados en los acuerdos internacionales sobre esta materia.

La igualdad de oportunidades para las mujeres, y especialmente para las niñas, es parte inalienable, imprescriptible e indivisible de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 3º. Para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 1º de la presente ley, las acciones del Gobierno orientadas a ejecutar el plan de igualdad de oportunidades deberán:

a) Promover y garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales y el desarrollo de su personalidad, aptitudes y, capacidades, que les permitan participar activamente en todos los campos de la vida nacional y el progreso de la Nación;

b) Eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y el acceso a los bienes que sustentan el desarrollo democrático y pluricultural de la Nación;

c) Incorporar las políticas y acciones de equidad de género e igualdad de oportunidades de las mujeres en todas las instancias y acciones del Estado, a nivel nacional y territorial.

CAPITULO II

De la ejecución de las políticas de género

Artículo 4º. Para la adopción de las políticas de igualdad de oportunidades para las mujeres, y el fortalecimiento de las instituciones responsables de su ejecución, el Gobierno Nacional deberá:

1. Adoptar criterios de género en las políticas, decisiones y acciones en todos los organismos públicos nacional y descentralizados.

2. Adoptar las medidas administrativas para que las instituciones responsables cuenten con instrumentos adecuados para su ejecución.

3. Promover la adopción de indicadores de género en la producción de estadísticas de los organismos e instituciones públicas y privadas.

4. Divulgar los principios constitucionales, leyes e instrumentos internacionales suscritos por Colombia que consagren la igualdad real y efectiva de derechos y oportunidades de todas las personas, y en especial los relacionados con los derechos de las mujeres y las niñas.

Artículo 5º. Con el fin de promover y fortalecer el acceso de las mujeres al trabajo urbano y rural y a la generación de ingresos en condiciones de igualdad, el Gobierno Nacional deberá:

1. Desarrollar acciones y programas que aseguren la no discriminación de las mujeres en el trabajo y la aplicación del principio de salario igual a trabajo igual. El incumplimiento de este principio dará lugar a la imposición de multas por parte del Ministerio del Trabajo, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral.

2. Diseñar programas de formación y capacitación laboral para las mujeres, sin consideración a estereotipos sobre trabajos específicos de las mujeres. En especial, el Gobierno Nacional promoverá la incorporación de las mujeres al empleo en el sector de la construcción, mediante la sensibilización, la capacitación y el reconocimiento de incentivos a los empresarios del sector.

3. Brindar apoyo tecnológico, organizacional y gerencial a las micro, pequeñas y medianas empresas dirigidas por mujeres y a las que empleen mayoritariamente personal femenino.

4. Divulgar, informar y sensibilizar a la sociedad y a las mujeres sobre sus derechos laborales y económicos y, sobre los mecanismos de protección de los mismos.

5. Garantizar a la mujer campesina el acceso a la propiedad o tenencia de la tierra y al crédito agrario, la asistencia técnica, la capacitación y la tecnología agropecuaria, para su adecuada explotación.

6. Vigilar y controlar el cumplimiento de las normas sobre seguridad social en favor de las mujeres trabajadoras, e imponer las sanciones legales cuando a ello hubiere lugar.

7. Realizar evaluaciones periódicas sobre las condiciones de trabajo de las mujeres, especialmente de las trabajadoras rurales, elaborar los registros estadísticos y adoptar las medidas correctivas pertinentes.

Artículo 6º. El Gobierno ejecutará acciones orientadas a mejorar e incrementar el acceso de las mujeres a los servicios de salud integral, inclusive de salud sexual y reproductiva y salud mental, durante todo el ciclo vital, en especial de las niñas y adolescentes.

En desarrollo de los artículos 13 y 43 de la Constitución, el Gobierno estimulará la afiliación al régimen subsidiado de seguridad social en salud de las mujeres cabezas de familia, de las que pertenezcan a grupos discriminados o marginados de las circunstancias de debilidad manifiesta.

Así mismo, el Gobierno diseñará y ejecutará programas:

a) Para dar información responsable de la capacidad reproductiva de la mujer, y

b) Para preventivamente reducir las tasas de morbilidad y mortalidad femenina relacionadas con la salud sexual y reproductiva, salud mental y discapacidad.

Artículo 7º. Conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución, la mujer gozará de la especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Para el cumplimiento de esta obligación, el Gobierno Nacional diseñará planes especiales de atención a las mujeres no afiliadas a un régimen de seguridad social.

Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá un programa de subsidio alimentario para la mujer embarazada que estuviere desempleada o desamparada.

Artículo 8°. Los procesos de formación y capacitación de los recursos humanos en salud, públicos y privados, incorporarán la perspectiva de género.

El sistema de registro e información estadística en materia de salud especificará el mismo componente, en forma actualizada.

Artículo 9°. El Estado garantizará el acceso de las mujeres a todos los programas académicos y profesionales en condiciones de igualdad con los varones.

Para el efecto, el Gobierno diseñará programas orientados a:

1. Eliminar los estereotipos sexistas de la orientación profesional, vocacional y laboral, que asignan profesiones específicas a mujeres y hombres.

2. Eliminar el sexismo y otros criterios discriminatorios en los procesos, contenidos y metodologías de la educación formal, no formal e informal.

3. Estimular los estudios e investigaciones sobre género e igualdad de oportunidades de las mujeres, asignando los recursos necesarios para su realización.

4. Facilitar la permanencia de las mujeres en el sistema educativo, en especial de las que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad o en desventaja social o económica.

5. Mejorar la producción y difusión de estadística e indicadores educativos con perspectiva de género.

Para el logro de los objetivos previstos en los numerales 2 y 3 de este artículo, el Gobierno realizará entre otras acciones, campañas a través de los medios masivos de comunicación con mensajes dirigidos a erradicar los estereotipos sexistas y discriminatorios, y a estimular actitudes y prácticas sociales de igualdad y de relaciones democráticas entre los géneros.

Artículo 10. *Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna.* Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho a una vivienda digna por parte de las mujeres, en especial de las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres, mujeres trabajadoras del sector informal, rural y urbano marginal, y madres comunitarias, el Gobierno diseñará programas especiales de crédito y de subsidios que les permita acceder a la vivienda en condiciones adecuadas de financiación a largo plazo.

CAPITULO III

De la financiación de las políticas y acciones de género

Artículo 11. El Gobierno Nacional promoverá y garantizará la inclusión de proyectos, programas y acciones orientados a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, en la ley del Plan Nacional de Desarrollo para que las autoridades departamentales, distritales y municipales puedan lograr la igualdad de oportunidades para las mujeres en los ámbitos públicos y privados, a cuyo efecto los fondos de cofinanciación nacional podrán contribuir a su financiación.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 12. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o la entidad que lo reemplace en la dirección de las políticas de equidad para las mujeres, hará el seguimiento y evaluación de las políticas y logros en materia de igualdad de oportunidades para las mujeres de las entidades y organismos del orden nacional.

Artículo 13. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o la entidad que lo reemplace en la dirección de las políticas de equidad para las mujeres en su informe anual al Congreso, incluirá un capítulo sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en las Leyes 248 de 1995, 387 de 1996 y 581 de 2000, y en las demás que reglamenten la igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., junio 12 de 2002.

Griselda Janeth Restrepo Gallego,
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca.

TEXTO APROBADO EN COMISION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2001 SENADO, 144 DE 2001 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De los principios y fundamentos de la ley

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado.

Artículo 2°. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento constitucional de la igualdad jurídica, real y efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, en el respeto de la dignidad humana y en los principios consagrados en los acuerdos internacionales sobre esta materia.

La igualdad de oportunidades para las mujeres, y especialmente para las niñas, es parte inalienable, imprescriptible e indivisible de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 3°. Para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 1° de la presente ley, las acciones del Gobierno orientadas a ejecutar el plan de igualdad de oportunidades deberán:

a) Promover y garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales y el desarrollo de su personalidad, aptitudes y, capacidades, que les permitan participar activamente en todos los campos de la vida nacional y el progreso de la Nación;

b) Eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y el acceso a los bienes que sustentan el desarrollo democrático y pluricultural de la Nación;

c) Incorporar las políticas y acciones de equidad de género e igualdad de oportunidades de las mujeres en todas las instancias y acciones del Estado, a nivel nacional y territorial.

CAPITULO II

De la ejecución de las políticas de género

Artículo 4°. Para la adopción de las políticas de igualdad de oportunidades para las mujeres, y el fortalecimiento de las instituciones responsables de su ejecución, el Gobierno Nacional deberá:

1. Adoptar criterios de género en las políticas, decisiones y acciones en todos los organismos públicos nacional y descentralizados.

2. Adoptar las medidas administrativas y asignar las partidas presupuestales necesarias para que las instituciones responsables cuenten con instrumentos adecuados para su ejecución.

3. Promover la adopción de indicadores de género en la producción de estadísticas de los organismos e instituciones públicas y privadas.

4. Divulgar los principios constitucionales, leyes e instrumentos internacionales suscritos por Colombia que consagren la igualdad real y efectiva de derechos y oportunidades de todas las personas, y en especial los relacionados con los derechos de las mujeres y las niñas.

Artículo 5°. Con el fin de promover y fortalecer el acceso de las mujeres al trabajo urbano y rural y a la generación de ingresos en condiciones de igualdad, el Gobierno Nacional deberá:

1. Desarrollar acciones y programas que aseguren la no discriminación de las mujeres en el trabajo y la aplicación del principio de salario igual a trabajo igual. El incumplimiento de este principio dará lugar a la imposición de multas por parte del Ministerio del Trabajo, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral.

2. Diseñar programas de formación y capacitación laboral para las mujeres, sin consideración a estereotipos sobre trabajos específicos de las mujeres. En especial, el Gobierno Nacional promoverá la incorporación de las mujeres al empleo en el sector de la construcción, mediante la sensibilización, la capacitación y el reconocimiento de incentivos a los empresarios del sector.

3. Brindar apoyo tecnológico, organizacional y gerencial a las micro, pequeñas y medianas empresas dirigidas por mujeres y a las que empleen mayoritariamente personal femenino.

4. Divulgar, informar y sensibilizar a la sociedad y a las mujeres sobre sus derechos laborales y económicos y, sobre los mecanismos de protección de los mismos.

5. Garantizar a la mujer campesina el acceso a la propiedad o tenencia de la tierra y al crédito agrario, la asistencia técnica, la capacitación y la tecnología agropecuaria, para su adecuada explotación.

6. Vigilar y controlar el cumplimiento de las normas sobre seguridad social en favor de las mujeres trabajadoras, e imponer las sanciones legales cuando a ello hubiere lugar.

7. Realizar evaluaciones periódicas sobre las condiciones de trabajo de las mujeres, especialmente de las trabajadoras rurales, elaborar los registros estadísticos y adoptar las medidas correctivas pertinentes.

Artículo 6°. El Gobierno ejecutará acciones orientadas a mejorar e incrementar el acceso de las mujeres a los servicios de salud integral, inclusive de salud sexual y reproductiva y salud mental, durante todo el ciclo vital, en especial de las niñas y adolescentes.

En desarrollo de los artículos 13 y 43 de la Constitución, el Gobierno estimulará la afiliación al régimen subsidiado de seguridad social en salud de las mujeres cabezas de familia, de las que pertenezcan a grupos discriminados o marginados de las circunstancias de debilidad manifiesta.

Así mismo, el Gobierno diseñará y ejecutará programas:

a) Para dar información responsable de la capacidad reproductiva de la mujer, y

b) Para preventivamente reducir las tasas de morbilidad y mortalidad femenina relacionadas con la salud sexual y reproductiva, salud mental y discapacidad.

Artículo 7°. Conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución, la mujer gozará de la especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Para el cumplimiento de esta obligación, el Gobierno Nacional diseñará planes especiales de atención a las mujeres no afiliadas a un régimen de seguridad social.

Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá un programa de subsidio alimentario para la mujer embarazada que estuviere desempleada o desamparada.

Artículo 8°. Los procesos de formación y capacitación de los recursos humanos en salud, públicos y privados, incorporarán la perspectiva de género.

El sistema de registro e información estadística en materia de salud especificará el mismo componente, en forma actualizada.

Artículo 9°. El Estado garantizará el acceso de las mujeres a todos los programas académicos y profesionales en condiciones de igualdad con los varones. Para el efecto, el Gobierno diseñará programas orientados a:

1. Eliminar los estereotipos sexistas de la orientación profesional, vocacional y laboral, que asignan profesiones específicas a mujeres y hombres.

2. Eliminar el sexismo y otros criterios discriminatorios en los procesos, contenidos y metodologías de la educación formal, no formal e informal.

3. Estimular los estudios e investigaciones sobre género e igualdad de oportunidades de las mujeres, asignando los recursos necesarios para su realización.

4. Facilitar la permanencia de las mujeres en el sistema educativo, en especial de las que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad o en desventaja social o económica.

5. Mejorar la producción y difusión de estadística e indicadores educativos con perspectiva de género.

Para el logro de los objetivos previstos en los numerales 2 y 3 de este artículo, el Gobierno realizará entre otras acciones, campañas a través de los

medios masivos de comunicación con mensajes dirigidos a erradicar los estereotipos sexistas y discriminatorios, y a estimular actitudes y prácticas sociales de igualdad y de relaciones democráticas entre los géneros.

Artículo 10. *Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna.* Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho a una vivienda digna por parte de las mujeres, en especial de las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres, mujeres trabajadoras del sector informal, rural y urbano marginal, y madres comunitarias, el Gobierno diseñará programas especiales de crédito y de subsidios que les permita acceder a la vivienda en condiciones adecuadas de financiación a largo plazo.

CAPITULO III

De la financiación de las políticas y acciones de género

Artículo 11. El Gobierno Nacional promoverá y garantizará la inclusión de proyectos, programas y acciones orientados a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, en la ley del Plan Nacional de Desarrollo para que las autoridades departamentales, distritales y municipales puedan lograr la igualdad de oportunidades para las mujeres en los ámbitos públicos y privados, a cuyo efecto los fondos de cofinanciación nacional podrán contribuir a su financiación.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 12. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o la entidad que lo reemplace en la dirección de las políticas de equidad para las mujeres, hará el seguimiento y evaluación de las políticas y logros en materia de igualdad de oportunidades para las mujeres de las entidades y organismos del orden nacional.

Artículo 13. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o la entidad que lo reemplace en la dirección de las políticas de equidad para las mujeres en su informe anual al Congreso, incluirá un capítulo sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en las Leyes 248 de 1995, 387 de 1996 y 581 de 2000, y en las demás que reglamenten la igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 11 de junio de 2003, según consta en el Acta número 31 de 2003.

Emiliano Rivera Bravo,
Secretario Comisión Primera.

CONTENIDO

Gaceta número 287 - Viernes 13 de junio de 2003
CAMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto al Proyecto de ley número 215 de 2003 Cámara, por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento Pesquero y Acuícola, y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 237 de 2003 Cámara, por medio de la cual se declaran unas zonas de interés público para la política ambiental del Estado, se ordena la recuperación de los ejes ambientales para la reserva y protección forestal y se dictan otras disposiciones	3
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 126 de 2002 Cámara, por la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se autorizan unas obras	4
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 167 de 2001 Senado, 144 de 2002 Cámara, por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres	6